

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital	
Un año . . . . .	75 pesetas
Seis meses . . . . .	40 »
Tres » . . . . .	21 »
Ejemplar: 1,00	Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa etosuj a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado  
Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital	
Un año . . . . .	80 pesetas
Seis meses . . . . .	42 »
Tres » . . . . .	22 »

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

PAGO ADELANTADO

### GOBIERNO CIVIL

#### Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», número 111, correspondiente al día 21 del actual, aparece el siguiente Decreto Ley de la Jefatura del Estado:

«Habiéndose padecido error en la transcripción del citado Decreto Ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 92, de 2 de abril de 1950, páginas 1410 y 1411, se rectifica debidamente a continuación.

Al publicarse el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se articuló, en su parte de Haciendas Locales, la Ley de Bases de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el Gobierno, previsora-mente, no concedió a aquél el carácter de consagración definitiva de sus fórmulas, pensando, lógicamente, que la práctica aconsejaría algunas rectificaciones para el mejor acoplamiento a la realidad de la vida local, y así, en efecto, han sido publicadas a l g u n a s disposiciones que, sin variar el espíritu de la Ley de Bases, han permitido una mayor flexibilidad en la aplicación de sus principios.

Recogiendo nuevamente la experiencia adquirida, se acomete la reforma regulada en el presente Decreto Ley, por la que se concede a las Diputaciones ingresos de percepción más periódica estable y regular, se modifican las normas de distribución de los Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial y se mejora la situación de los Ayuntamientos de menor potencialidad económica, esperando que del mecanismo que entraña este conjunto de disposiciones se podrá conseguir una mejor distribución de los recursos de carácter local.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El recargo establecido por la Base cincuenta y

una de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre las cuotas de la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades, modificado por el Decreto Ley de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete que se liqui le o haya liquidado a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, cualquiera que sea el período a que el ejercicio económico de la empresa corresponda, se imputará al Tesoro.

Las cantidades anticipadas por el Tesoro al Fondo de Compensación Provincial y directamente a las Diputaciones de régimen común y Cabildos Insulares hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se considerarán satisfechas en firme, quedando canceladas las respectivas cuentas.

Artículo segundo.—Desde primero de enero de mil novecientos cincuenta se abonará directamente a las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares, dejando de ingresarse en el Fondo de Corporaciones Locales el recargo de cuatro por ciento que sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica y Pecuaria ordenó el Decreto Ley de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—También a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta se abonará a las expresadas Diputaciones y Cabildos Insulares; además del recargo provincial en vigor sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial, una cantidad equivalente al treinta por ciento de dichas cuotas que se recauden en la respectiva provincia por el ejercicio corriente.

Por lo que se refiere al año mil novecientos cincuenta, esta cantidad se abonará trimestralmente como minoración de ingresos, liquidándose a partir de mil novecientos cincuenta y uno, en concepto de recargo.

Artículo cuarto.—El Gobierno incluirá en los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio una suma no inferior a cincuenta millones de pesetas con el fin de subvencionar a las Corporaciones Provinciales de régimen común con las cantidades que para cada una se señale, con destino a la conservación, reparación y obras de mejora

y acondicionamiento de caminos vecinales.

Artículo quinto.—Anualmente, al presentar a las Cortes el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado, se propondrá la cuantía de los recargos correspondientes a las Corporaciones Provinciales que hayan de regir sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Rústica y Pecuaria y de Industrial y de Comercio.

Artículo sexto.—Se faculta al Gobierno para traspasar a las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares, dentro de su respectiva jurisdicción territorial y con la excepción de las capitales de provincia y poblaciones de más de treinta mil habitantes, los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa quinta, cedidos a los Municipios por la Base veintiséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, comprendidos en la Tarifa a que se refiere el artículo cincuenta y cuatro del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Las Diputaciones y Cabildos Insulares abonarán a los respectivos Ayuntamientos, en cada ejercicio, un cupo equivalente a la cantidad ingresada en caja por los conceptos indicados en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y nueve. Este cupo será aumentado o disminuido en la proporción que corresponda como consecuencia de la alteración que en los conceptos o en los tipos de gravamen pueda acordar el Gobierno.

Se autoriza el concierto entre las Corporaciones provinciales y los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Artículo séptimo.—El Ministro de Hacienda distribuirá el remanente que en cada ejercicio resulte en el Fondo de Corporaciones Locales entre aquellas Corporaciones provinciales en que la recaudación líquida obtenida en la respectiva provincia por los recargos sobre las contribuciones Rústica y Pecuaria y Urbana para el Fondo sea superior al importe de los límites máximos de compensación municipal fijados a los Ayuntamientos de la misma, en proporción al exceso de recaudación obtenida en cada una de ellas.

Artículo octavo.—Los ingresos

que integran el Fondo de Compensación Provincial serán distribuidos de conformidad con las siguientes normas:

Primera. Sólo tendrán derecho a compensación con cargo al citado Fondo las Diputaciones provinciales que en el expediente que a cada Corporación habrá de instruir el Consejo de Administración del mismo justifiquen, con certificaciones referidas a sus libros de contabilidad, haber sufrido reducción en sus ingresos, según la liquidación que se practicará a cada una de las Diputaciones, fijando el importe de la recaudación obtenida en el año mil novecientos cuarenta y cinco por todos y cada uno de los ingresos suprimidos por la Ley de Régimen Local, y deduciendo de esta cifra el total de los ingresos y economías derivados de la citada Ley y de la presente, cuya cantidad integrarán los siguientes conceptos:

A) Recaudación obtenida en el año inmediato anterior por todos y cada uno de los nuevos ingresos establecidos en las Leyes citadas.

B) Cantidades satisfechas a la Diputación por el Fondo de Corporaciones Locales en el mismo año inmediato anterior.

C) Importe de la subvención concedida para conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales conforme a los preceptos de la presente Ley.

D) Importe de las obligaciones provinciales satisfechas en el año mil novecientos cuarenta y cinco por conceptos suprimidos por la Ley de Régimen Local.

Segunda. El Fondo de Compensación Provincial abonará a cada una de las Diputaciones que justifiquen haber sufrido reducción de ingresos, según la liquidación establecida en la norma anterior, las cantidades necesarias para nivelar dicha disminución de ingresos.

Tercera. Del remanente que resulte después de satisfechas las atenciones previstas en la norma segunda, se abonará a las Corporaciones provinciales cuyos ingresos en cada ejercicio hayan sido inferiores a los obtenidos en el año mil novecientos cuarenta y nueve las cantidades necesarias para nivelar dichos ingresos.

Cuarta. Si aun quedase remanente, el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Consejo admi-

nistrador del Fondo de Compensación Provincial, lo distribuirá entre las Diputaciones y Cabildos de menor potencialidad económica, para que logren también el incremento medio obtenido por las demás sobre los ingresos de mil novecientos cuarenta y nueve.

Si necesitasen ayuda extraordinaria para el cumplimiento de sus fines legales, y en particular de las obligaciones mínimas a su cargo, el Ministro de la Gobernación lo someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo noveno.—Con objeto de regularizar las disponibilidades del Fondo de Compensación Provincial, el Tesoro anticipará a dicho Fondo la cantidad que se calcule que normalmente se ha de recaudar por los recargos sobre los derechos de Aduanas que constituyen la fuente de ingresos del mismo.

La liquidación de los anticipos se efectuará por quinquenios vencidos.

Igualmente se atribuirá, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, al Fondo de Compensación Provincial, el siete por ciento de la cuota del Tesoro de la Contribución Industrial.

Por lo que se refiere al año mil novecientos cincuenta, esta cantidad se abonará trimestralmente como minoración de ingresos, liquidándose a partir de mil novecientos cincuenta y uno en concepto de recargo.

Artículo décimo.—Al artículo setenta y tres del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis se adicionará un párrafo, con el número cuatro que diga: «Cuando se trate de Ayuntamientos cuya población de hecho, según el censo, no exceda de cinco mil habitantes, se estimará que el límite máximo de compensación municipal señalado por el Ministerio de Hacienda tiene la consideración de cupo definitivo.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueda acordar con carácter de generalidad o para determinadas categorías de Ayuntamientos, la elevación en el tanto por ciento que se señale de los límites máximos de compensación municipal a que alude la Base veintidós de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y el artículo setenta del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Acordada la elevación expresada, no podrá efectuarse un nuevo aumento sino después de transcurridos dos ejercicios desde la vigencia del anterior.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-Ley.

Artículo decimotercero.—De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pardo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. = FRANCISCO FRANCO.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 24 de abril de 1950.

El Gobernador

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

## DELEGACION DE HACIENDA

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en oficio de fecha 28 de marzo último, me dice lo siguiente:

«Con fecha 10 de marzo de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que, en el ejercicio de 1946, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a compensar en sucesivos pagos.

Número de registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo Pesetas	Cantidad anticipada Pesetas	Diferencias a compensar Pesetas
19342/48	Castrillo de la Vega	296'07	7.016'92	6.720'85
14643 »	Salazar de Amaya	3.865'43	5.449'13	1.583'70
1497/49	Zael	3.985'95	5.250'00	1.264'05

Importa la presente relación las figuradas ocho mil ciento cuarenta y siete pesetas cuarenta y cinco céntimos en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO y nueve mil quinientas sesenta y ocho pesetas sesenta céntimos como diferencias a compensar.

Los precedentes acuerdo y relación deberán publicarse en el B. O. de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y de los Ayuntamientos interesados.

Burgos 22 de abril de 1950.—El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos Gracia.

## Instituto Nacional de Estadística

### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

La Circular número 249, de este Instituto dispone que las relaciones de entidades de población, necesarias para la revisión del Nomenclátor, han de ser remitidas por los Ayuntamientos a la Delegación de Estadística con tiempo suficiente para que este servicio quede finalizado el 10 del presente mes de abril, y habiendo dejado de cumplir este servicio los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se les apercibe por medio de la presente para que en el improrrogable plazo de ocho días remitan a esta Delegación la relación duplicada de entidades en la forma y condiciones que se detalla en la mencionada Circular.

Burgos 24 de abril de 1950.—El Delegado, Florencio Zanón.

### Relación que se cita.

Aforados de Moneo, Amaya, Arcos, Arenillas de Riopisuerga, Arroyal y Avellanosa del Páramo.

Balbases (Los), Baños de Valdearados, Barbadillo del Pez, Barrio de San Felices, Bascañana, Bentretea, Berberana, Berzosa de Bureba, Boada de Roa y Busto de Bureba.

Cabezón de la Sierra, Campillo de Aranda, Campolara, Canicosa de la Sierra, Carazo, Carcedo de Burgos, Cardeñadizo, Cardeñuela Riopico, Cascajares de Bureba, Castrillo de la Reina, Castrillo de Riopisuerga, Castrovido, Cayuela, Celadilla Sotobrián, Ciadoncha, Citores del Páramo, Contreras, Cubo de Bureba y Cuevas de Amaya.

Espinosa de Cervera y Espinosa de los Monteros.

Fresneña, Frías, Fuentebureba, Fuentecén, Fuenteliso, Fuentemolinos y Fuentespina.

Gallega (La).

Haza, Hinojar del Rey, Hontomin, Hormaza, Hoyuelos de la Sierra y Huerta de Arriba.

Jaramillo de la Fuente, Junta de Río de Losa, Junta de San Martín de Losa, Junta de Traslaloma y Jurisdicción de Lara.

Marmellar de Arriba, Merindad de Cuesta Urría, Milagros y Monasterio de la Sierra.

Orbaneja Riopico.

Palacios de Riopisuerga, Palazuelos de la Sierra, Páramo del Arroyo, Pardilla, Pedrosa del Páramo, Presencio, Puebla de Arganzón (La) y Puente de Arriba.

Quintanadueñas, Quintanalará, Quintanamanvirgo, Quintanaruz, Quintanilla del Agua, y Quintanilla del Coco.

Rabanera del Pinar, Redecilla del Camino, Revilla (La), Rezmondo, Roa y Rucandio.

Salas de los Infantes, Salazar de Amaya, Sañaña de Burgos, San Juan del Monte, San Millán de Lara, San Pedro Samuel, San Quirce de Riopisuerga, Santa María del Invierno, Santa María del Mercadillo, Santibáñez Zarzaguda, Sarracín, Solduengo, Sotopalacios y Sotresgudo.

Tejada, Terminón, Torduelles, Tórtoles de Esgueva, Torregalindo y Tubilla del Lago.

Valdeande, Valdezate, Valle de Valdelucio, Valle de Zamanzas, Vid de Bureba (La), Villaescusa la Sombria, Villafria de Burgos, Villagonzalo Pedernales, Villagutiérrez, Villahoz, Villanueva de Garazo, Villariego, Villarmero, Villasilos, Villaverde del Monte, Villaverde Mogina, Villaveta, Villavieja de Muñó, Villorejo y Vizcainos.

Zalduendo y Zarzosa de Riopisuerga.

## Anuncios Particulares

### Notaría de D. Luis Rodríguez García.

#### EDICTO

El Notario de Castrojeriz da fe y hace saber: Que requerido por los siguientes señores, ha iniciado actas de notoriedad para inscribir a su favor diversos aprovechamientos de aguas:

Por D. Emilio, D. Cástulo y doña Ignacia Gutiérrez Manrique, cinco aprovechamientos para riego, de cincuenta hectáreas, en el Municipio de Pampliega, Granja de Torrepadriene, tomándose el agua en dicha finca del canal de desviación del río Ausín-Cabia; se solicitan doscientos cincuenta litros por segundo diariamente.

Por D. Angel y D. Luis Merino y Ballesteros, cinco aprovechamientos para riego, de veinticuatro hectáreas y cincuenta centiáreas, del Municipio de Castrojeriz, en la finca de San Antón, tomándose el agua en la misma, del río o arroyo Garbanzuelo; se solicitan en total ciento veinticinco litros por segundo, durante diez horas diarias, aunque simultáneamente sólo se utilizan cuarenta y cinco litros por segundo durante diez horas diarias.

Por D. Federico González Lucio, un aprovechamiento para riego de una finca de treinta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas, al pago de Santo Domingo, tomándose el agua del arroyo Garbanzuelo, pago de Citañas, término de Castrojeriz, donde radica la finca; solicita cincuenta litros por minuto diariamente.

Por D.ª Carmen y D. Joaquín Moratinos Hernández, un aprovechamiento para riego de una finca de nueve áreas, al pago de Salceda, tomándose el agua del arroyo Garbanzuelo, pago de Citañas, término de Castrojeriz, donde radica la finca; se solicitan veinte litros por minuto diariamente.

Por D. Joaquín Moratinos Hernández, un aprovechamiento para riego, de una finca de veintidós áreas, al pago de Los Portillos, tomándose el agua del arroyo Garbanzuelo, pago de Citañas, término de Castrojeriz, donde radica la finca, solicitándose veinte litros por minuto diariamente.

En cumplimiento del artículo 70 del Reglamento Hipotecario, se notifican genéricamente las pretensiones de los requirentes a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre los referidos aprovechamientos, debiendo comparecer los que se consideren perjudicados, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este edicto, en mi estudio de Castrojeriz, calle del General Mola, 36, a los efectos señalados en ese artículo.

Castrojeriz 19 de abril de 1950.  
=Luis Rodríguez.

**F. URRACA**  
**OCULISTA**

DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
CRUZ ROJA Y  
HOSPITAL PROVINCIAL.

LAIN CALVO, 18. TELÉFONO 1311